

## NOVEDADES QUE DEBEMOS CONOCER

*En verde el contenido favorable al obligado tributario y en rojo el contenido favorable a la Administración*

### ¿Qué hacer para pagar menos teniendo en cuenta los cambios en el IRPF?

Como cada año se ha de tener presente, en relación con el IRPF de 2015, que se deben aprovechar estos dos últimos meses del año para adoptar las medidas necesarias con el objeto de reducir la cuota impositiva a pagar en mayo-junio de 2016. Después del 31 de diciembre de 2015 no se podrá adoptar medida alguna al respecto.

Además, este análisis de las opciones a seguir para reducir la cuota tributaria, para conseguir un ahorro fiscal, es especialmente relevante este año puesto que es el primero en el que se encuentra de aplicación **la Reforma del IRPF aprobada mediante la Ley 26/2014, de 27 de noviembre**

- **Recibir dividendos y participaciones en beneficios de sociedades en 2015**

Se ha eliminado la exención de los primeros 1.500 euros anuales.

**Los dividendos y participaciones en beneficios percibidos por una persona física residente en España tributan por el IRPF aunque se han de incluir en la base imponible del ahorro.** Así, se beneficiarán de los siguientes tipos impositivos:

Clase de renta	Tipo aplicable a los rendimientos satisfechos del 1 de enero al 11 de julio de 2015	Tipo aplicable a los rendimientos satisfechos entre el 12 de julio y el 31 de diciembre de 2015
Rentas derivadas de la	20% por los primeros 6.000 euros 22% por el tramo que va de	19% por los primeros 6.000 euros. 21% por el tramo que va de

participación en fondos propios de entidades (dividendos de sociedades anónimas, beneficios repartidos por sociedades limitadas)	6.000,01 a 50.000 euros 24% por el resto	6.000,01 a 50.000 euros 23% por el resto
--	---	---

Los repartos de beneficios procedentes de períodos impositivos en los que una sociedad tributó por el régimen de transparencia fiscal o por el régimen de sociedades patrimoniales quedan exentos de tributación a nivel del accionista y tampoco son objeto de retención en la fuente.

- **Transmisiones de bienes**

**No se aplican coeficientes de actualización del valor de adquisición sea cual sea la naturaleza del bien transmitido.**

En el caso de la transmisión de bienes adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 se aplican los coeficientes de abatimiento con el límite cuantitativo de 400.000 euros acumulados para las transmisiones que se produzcan a partir del 1 de enero de 2015. **No se establece ningún orden en la aplicación del límite de los 400.000 euros por lo que no es obligatorio emplear este importe en relación con la primera transmisión de bienes con antigüedad superior al 31 de diciembre de 1994.** Se debe buscar la utilización del límite de los 400.000 euros en aquella transmisión que va a generar mayor ganancia de patrimonio.

**Cualquiera que sea la antigüedad en el patrimonio del transmitente las ganancias o pérdidas de patrimonio se incluirán en la renta del ahorro.**

Se aplican los siguientes tipos impositivos:

Clase de renta	Tipo aplicable a los rendimientos satisfechos del 1 de enero al 11 de julio de 2015	Tipo aplicable a los rendimientos satisfechos entre el 12 de julio y el 31 de diciembre de 2015
Ganancias de patrimonio derivada de la transmisión de bienes del obligado tributario	20% por los primeros 6.000 euros 22% por el tramo que va de 6.000,01 a 50.000 euros 24% por el resto	19% por los primeros 6.000 euros. 21% por el tramo que va de 6.000,01 a 50.000 euros 23% por el resto

- Reducciones en favor del arrendador por arrendamientos de bienes inmuebles destinados a vivienda habitual del arrendatario

Ha quedado **eliminada la reducción del 100 por cien** del rendimiento neto en caso de que el arrendatario tuviera menos de 30 años y tuviera rentas superiores al IPREM.

Reducción del 60 por ciento del rendimiento neto positivo en caso de arrendamiento de viviendas. Si el rendimiento es negativo no se aplica la reducción, no se reducen las pérdidas obtenidas por el arrendamiento. **De esta forma las pérdidas derivadas de los arrendamientos se compensaran sin límites con el resto de rentas de la parte general como, por ejemplo, las rentas del trabajo o de actividades económicas.**

El rendimiento neto se incluye en la parte general de la renta.



- Rescate en forma de capital de planes de pensiones, de mutualidades de previsión social y de planes de previsión asegurados

Se aplica de forma transitoria la reducción del 40% del capital percibido (capitales e intereses acumulados) sin límites de base aunque debe haberse constituido con las aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2006 con los siguientes límites:

- En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, la reducción será de aplicación a las prestaciones percibidas **hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente al que se produjo la contingencia.**

- En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, la reducción sólo podrá ser **de aplicación a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.**

19.86	37.52	17.12	-0.09	1.81%
38.75	17.02	42.15	+0.75	0.48%
17.47	40.86	27.09	+0.13	2.09%
42.45	26.07	22.47	+0.46	-5.12%
27.15	21.71	23.37	-1.26	3.30%
22.59	22.74	391.66	+12.51	0.78%
23.97	377.43	95.61	+0.74	1.69%
391.70	93.96	25.22	+0.42	1.22%
95.67	24.74	24.82	+0.30	
25.32	24.89	24.35		
24.89	24.35	24.82		
57.55	55.00	57.27		

- **Venta de la vivienda habitual por mayores de 65 años**

La Reforma fiscal del IRPF mantiene la exención derivada de la transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años o personas en situación de dependencia severa o gran dependencia.

- **Venta de bienes por parte de mayores de 65 años**

**Una de las novedades de la Reforma fiscal del IRPF la constituye la introducción de la exención de gravamen de las ganancias de patrimonio derivadas de la transmisión de cualquier tipo de bien por parte de mayores de 65 años siempre y cuando el importe máximo de las transmisiones no supere los 240.000 euros y se destine el importe derivado de las transmisiones en la suscripción de contratos de renta vitalicia en el plazo de 6 meses desde la transmisión.**

En el caso de la parte del precio de venta de los activos que haya sido objeto de retención en la fuente se amplía el plazo para llevar a cabo la reinversión de las cantidades retenidas hasta la finalización del período impositivo siguiente al de la transmisión con la obligación de efectuar la reinversión en el plazo de seis meses desde la devolución de las cantidades retenidas.

**Esta ventaja fiscal es complementaria de la exención derivada de la transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años.**

- Aportaciones a Planes y Fondos de Pensiones

**Se ha eliminado el régimen especial de aportaciones a Planes y Fondos de Pensiones de los mayores de 50 años.**

Se ha modificado también la regla general en un sentido de reducir la ventaja fiscal. La regla general es que se puede reducir la menor de las dos cantidades siguientes:

- 8.000 euros o
- 30% de la suma de los rendimientos del trabajo o de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

En el caso de aportación al plan de pensiones del cónyuge que no obtiene rentas u obtiene rentas inferiores a 8.000 euros mensuales, **se ha incrementado el importe de la aportación reducible hasta 2.500 euros anuales (2.000 euros hasta el 31 de diciembre de 2014).**

- Aportaciones a Planes individuales de ahorro sistemático

Los Planes individuales de ahorro sistemático son productos de seguro en los cuales el contratante, asegurado y beneficiario son la misma persona.

Desde el punto de vista fiscal, el límite máximo anual que puede ser aportado asciende a 8.000 euros y es independiente de los límites de aportaciones a Planes y Fondos de pensiones y otros instrumentos de previsión social o de Planes de Ahorro a Largo Plazo. Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.

La ventaja fiscal no se produce en el momento de realizar la aportación sino **en el momento de recibir las prestaciones en forma de renta vitalicia que, para las primas con una antigüedad superior a cinco años (desde el 1 de enero de 2015), darán lugar a que las rentas acumuladas queden exentas de tributar a nivel del IRPF del tomador-asegurado-beneficiario.**

- Aportaciones a Planes de Ahorro a Largo Plazo

Los Planes de Ahorro a Largo Plazo pueden estructurarse a través de los Seguros Individuales de Vida a Largo Plazo o en una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo.

Un contribuyente sólo podrá ser titular de forma simultánea de un Plan de Ahorro a Largo Plazo.

Las aportaciones a Planes de Ahorro a Largo Plazo no pueden ser superiores a 5.000 euros anuales en ninguno de los ejercicios de vigencia del Plan.

La disposición del capital resultante podrá producirse en forma de capital, por el importe total del mismo, no siendo posible que el contribuyente realice disposiciones parciales.

**Los rendimientos positivos de estos productos financieros y de seguros quedan exentos de gravamen en el IRPF siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.**

- **Ganancias y pérdidas de patrimonio**

**A partir del 1 de enero de 2015 se ha previsto que las ganancias de patrimonio generadas por la transmisión de bienes incluidos en el patrimonio del contribuyente van a ser objeto de inclusión en la base imponible del ahorro cualquiera que sea el plazo de generación de la renta.**



- [Compensación entre rentas en 2015](#)
- [Parte general de la renta](#)

Los rendimientos incluidos en la parte general de la base imponible (rentas del trabajo; rendimientos de actividades económicas; rendimientos del capital inmobiliario; imputaciones de renta y determinados rendimientos del capital mobiliario) son compensables sin limitaciones. Las normas de cuantificación de los rendimientos permiten que, por ejemplo, los rendimientos de actividades económicas o del capital inmobiliario resulten negativos.

Esta norma puede ser especialmente interesante en los casos en los que existen pérdidas de actividades económicas por parte de un cónyuge e ingresos de rendimientos del trabajo por parte del otro cónyuge. Para estos supuestos acudir a la tributación conjunta resulta la solución más conveniente ya que permitirá la compensación entre una y otra clase de rentas cualquiera que sea el titular de la renta.

**En el caso de las ganancias y pérdidas de patrimonio que se incluyen en la parte general de la base imponible** (ganancias y pérdidas de patrimonio no procedentes de la transmisión de un bien) se han de aplicar las siguientes reglas:

- Si el resultado es positivo se incluirá en la parte general de la base imponible.
- Si el resultado es negativo se compensará con el saldo positivo de las rentas incluidas en la parte general de la base imponible con el límite del 10 por ciento de estas últimas.
- Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden y la compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes.

### -Renta del ahorro

En el caso de las rentas del ahorro se ha de distinguir entre rendimientos del ahorro y ganancias y pérdidas patrimoniales (ganancias y pérdidas de patrimonio generadas con una antigüedad superior al año).

#### Ganancias patrimoniales - Pérdidas patrimoniales

+ Se suman al saldo resultante de sumar los rendimientos del ahorro.

- Se compensan con el saldo positivo de los rendimientos del ahorro con el límite del 10 por ciento de este saldo positivo.

El saldo que no haya podido compensarse en 2015 se compensará en los cuatro años siguientes de acuerdo con el mismo orden.

#### Rendimientos del ahorro - Pérdidas del ahorro

= + Se suman al saldo resultante positivo de las ganancias patrimoniales

- Se compensan con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales del ahorro con el límite del 10 por ciento de este saldo positivo.

El saldo que no haya podido compensarse en 2015 se compensará en los cuatro años siguientes de acuerdo con el mismo orden.

#### Normas transitorias:

Las pérdidas patrimoniales integradas en la base imponible del ahorro generadas en 2011, 2012, 2013 y 2014 pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, podrán compensarse con el saldo positivo de ganancias y pérdidas de patrimonio incluidas en la parte de la renta del ahorro.

Las pérdidas patrimoniales integradas en la base imponible general generadas en 2011, 2012, 2013 y 2014 pendientes de compensación a 1 de enero de 2015 pendientes de compensación a 1 de enero de 2015 se compensan de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Las pérdidas patrimoniales integradas en la base imponible general, derivadas de transmisiones con hasta un año de período de generación procedentes de 2013 y 2014 pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, se compensan con el saldo positivo que resulte de integrar y compensar entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones incluidas en



la base imponible del ahorro.

- b) El exceso no compensado de las pérdidas patrimoniales integradas en la base imponible general derivadas de transmisiones con hasta un año de período de generación procedentes de 2013 y 2014 y el resto de pérdidas patrimoniales integradas en la base imponible general procedentes de 2011, 2012, 2013 y 2014 pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, podrán compensarse con el saldo positivo que resulte de integrar y compensar entre sí las ganancias patrimoniales que se integran en la base imponible general al no derivarse de transmisiones.
- c) En el caso de existir remanente de pérdidas patrimoniales a compensar, el exceso podrá compensarse con el saldo positivo de los rendimientos y rentas imputadas que se integran en la base imponible general con el límite del 25% de dicho saldo positivo.
- d) Si, finalmente, resultara un saldo negativo, se trasladará a los cuatro años siguientes para su aplicación, de acuerdo con el orden anterior.



- Deducción por adquisición de vivienda habitual
- Deducción estatal por adquisición de vivienda habitual

**Desde el 1 de enero de 2013 se ha suprimido la deducción estatal por adquisición de vivienda habitual.** Dada la importancia económica de esta deducción para numerosos contribuyentes se han fijado una serie de medidas transitorias. Así, el legislador ya previsto un listado de supuestos en los que **sí se podrá aplicar la deducción por adquisición de vivienda:**

- a) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma.
- b) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2013 por obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, siempre que las citadas obras estén terminadas antes del 1 de enero de 2017.
- c) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2013 siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes de 1 de enero de 2017.

**Para poder beneficiarse de la deducción de vivienda habitual de forma transitoria se exige que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición o construcción de la vivienda en un período impositivo anterior al 1 de enero de 2013.** No se exigirá el cumplimiento de esta condición cuando no se hubiera aplicado la deducción por adquisición de vivienda habitual por no haber superado el importe reinvertido la base de deducción de la adquisición de la vivienda habitual anterior a la que es objeto de la nueva adquisición.



- **Deducción autonómica por adquisición de vivienda habitual**

En el caso de Cataluña **el tramo autonómico de la deducción por adquisición de vivienda habitual también ha sido suprimido.**

De forma transitoria, en los supuestos señalados con anterioridad, se mantiene la deducción por adquisición de vivienda habitual.

En los siguientes casos **la deducción por adquisición de vivienda habitual es del 9%:**

- a) Tener 32 años o menos en la fecha de devengo del Impuesto siempre que su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 30.000 euros. En caso de tributación conjunta este límite se computa de forma individual para cada uno de los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por haber realizado inversiones en la vivienda habitual durante el ejercicio.
- b) Haber estado en situación de desempleo durante 183 días o más durante el ejercicio.
- c) Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- d) Formar parte de una unidad familiar que incluya como mínimo un hijo en la fecha de devengo del Impuesto.

El **6% en el resto de casos.**

La base máxima de la deducción será de 9.040 euros anuales.



- **Deducción catalana por rehabilitación**

Existe una deducción catalana por rehabilitación de vivienda habitual **igual al 1,5% de las cantidades satisfechas en el período impositivo** para la rehabilitación de la vivienda habitual.

La base máxima de esta deducción asciende a 9.040 euros anuales.



- **Deducción estatal por arrendamientos**

Si se dan determinadas condiciones el contribuyente tendrá derecho a deducir una parte de los pagos derivados del alquiler de su vivienda habitual.

El contrato de arrendamiento ha de haberse celebrado con anterioridad al 1 de enero de 2015.

El contribuyente ha de haber tenido derecho a la deducción por alquiler de la vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015.

La base imponible del contribuyente ha de ser inferior a **24.107,20 euros anuales**.

La base máxima de la deducción será de:

- a) Cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: **9.040 euros anuales**.

- b) Cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: **9.040 – (1,4125 x (Base imponible – 17,707,209))**

**Se suprime la deducción desde el uno de enero de 2015. Pero se regula un régimen transitorio que permite seguir practicando la deducción a aquellos contribuyentes que cumplan las siguientes condiciones:**

- **Con anterioridad a 1 de enero de 2015 hubiesen celebrado un contrato de arrendamiento por el que hubiera satisfecho con anterioridad al 1 de enero de 2015 alguna cantidad por el alquiler de su vivienda habitual.**
- **Resultará necesario que el contribuyente hubiera tenido derecho a la deducción por alquiler de la vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015.**
  
- **Deducción catalana por arrendamientos**

Aunque no todas, la mayoría de Comunidades Autónomas han establecido sus propias normas sobre deducción por el pago de alquiler de la vivienda habitual. Cataluña es una de las Comunidades que sí lo ha hecho.

La deducción se aplica a las siguientes clases de contribuyentes:

- Los que tengan 32 años o menos en la fecha del devengo del IRPF
- Los que hubieran estado en paro durante 183 días durante el ejercicio.
- Los que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- Los que sean viudos o viudas y tengan 65 años o más.
- Los que pertenezcan a una familia numerosa.

En cuanto al importe de las rentas percibidas, se establece como límite máximo el de que su base imponible total, **menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 20.000 euros anuales en tributación individual y a 30.000 euros anuales en el caso de tributación conjunta.**

Las cantidades satisfechas en concepto de alquiler deben exceder del **10 por 100 de los rendimientos netos del sujeto pasivo.**

Los contribuyentes han de identificar al arrendador haciendo constar su NIF en la correspondiente autoliquidación.

El importe de la deducción es del 10 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual con los siguientes máximos:

- 300 euros anuales.
- 600 euros anuales en caso de pertenecer a una familia numerosa.

Una misma vivienda no puede dar lugar a la aplicación de un importe de deducción superior a 600 euros.



## - Deducciones por donativos

Existen diversas modalidades de donativos o donaciones que dan lugar a deducciones para las personas que los efectúan:

- **Deducción por donativos a entidades susceptibles de beneficiarse de las ventajas del mecenazgo enumeradas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo** (ej. Estado, Universidades públicas, fundaciones, asociaciones declaradas de utilidad pública, Iglesia Católica...).

- a) 75 por 100 de las cantidades que no superen los 150 euros.
- b) 30 por 100 para el exceso.

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos con derecho a deducción a favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable será del 35%.

- **Deducción por donativos a actividades prioritarias de mecenazgo**

La disposición adicional 52ª de la Ley 36/2015, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015 incluye un listado de actividades prioritarias de mecenazgo para el año 2015.

La realización de deducciones en estos ámbitos conllevará la aplicación de los siguientes porcentajes de deducción:

- a) 80 por 100 de las cantidades que no superen los 150 euros.
- b) 35 por 100 para el exceso.

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos con derecho a deducción a favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable será del 40 por ciento.

- **Deducción por donativos a las fundaciones reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública a las que no se les aplique la Ley 49/2002:**

- o 10 por 100 de las cantidades donadas.

- **Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial**

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del 15 por 100 del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

- a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en el territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del patrimonio histórico español.

- b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.
- c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales y paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO situados en España.

- **Deducción por aportaciones a partidos políticos**

El 20 por ciento de las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores. Dentro de la base de aplicación de la deducción se incluyen las cuotas de afiliación y aportaciones con un máximo de 600 euros anuales.



## - Deducciones por donativos catalanas

La Comunidad Autónoma de Cataluña ha establecido otras deducciones vinculadas con la realización de donativos por parte de los contribuyentes.

Se trata de las siguientes:

- Deducción por **donativos a favor del Institut d'Estudis Catalans, de fundaciones o asociaciones que tengan por finalidad el fomento de la lengua catalana** y que figuren en el censo de estas entidades que elabora el Departamento competente en materia de política lingüística.

El importe de la deducción es del **15 por 100 de las cantidades donadas con el límite máximo del 10 por 100** de la cuota íntegra autonómica.

- Deducción por **donativos que se hagan a favor de centros de investigación adscritos a universidades catalanas y los promovidos o participados por la Generalitat que tengan por objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos.**

El importe de la deducción se fija en el **25 por 100 de las cantidades donadas, con el límite máximo del 10 por 100 de la cuota íntegra autonómica.**

- Deducción por **donativos a favor de fundaciones o asociaciones que figuren en el censo de entidades ambientales vinculadas a la ecología y a la protección y mejora del medio ambiente** del departamento competente en la materia.

El importe de la deducción se fija en el **15 por 100 de las cantidades donadas, con el límite máximo del 5 por 100 de la cuota íntegra autonómica.**



- Deducciones vinculadas al fomento de actividades empresariales
- Deducción estatal:

Se ha introducido por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a emprendedores siguiendo el ejemplos de algunas Comunidades Autónomas **una deducción en la cuota del IRPF vinculada a la realización de inversiones en el capital social de una empresa.**

Para gozar de esta deducción es necesario el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) La entidad que recibe la inversión ha de revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado.

Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

- b) Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.
- c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

- d) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquélla o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.
- e) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales

de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

- f) No se puede tratar de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

La base de la deducción está compuesta por las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación con la base máxima de 50.000 euros anuales. No formará parte de la base de deducción el importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de la cuenta ahorro-empresa, en la medida que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción, ni las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma de residencia. Además de la aportación temporal al capital, los inversores podrán aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad.

El tipo de deducción es del 20 por ciento.

**Se mantiene esta deducción en la Reforma del IRPF con la posibilidad de que a la aportación dineraria se le puede aportar igualmente conocimientos profesionales o empresariales que faciliten el desarrollo de la actividad.**

#### - Deducción autonómica catalana:

Al igual que existe en otras Comunidades Autónomas, la Comunidad Autónoma de Cataluña ha introducido una serie de deducciones relacionadas con el fomento de las actividades empresariales.

Se trata de la deducción en concepto de inversión por **un ángel inversor por la adquisición de acciones o participaciones sociales de entidades nuevas o de reciente creación y de la inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil.**

*En verde el contenido favorable al obligado tributario y en rojo el contenido favorable a la Administración*

### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

**El TEAC admite la posibilidad de que la afectación parcial de una vivienda a la actividad económica permita la deducción de los gastos derivados del uso de la vivienda incluyendo los suministros**

La **Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de septiembre de 2015 en recurso extraordinario de alzada** para la unificación de criterio analiza la posibilidad de deducción de los gastos vinculados con el uso para fines de actividades económicas de una vivienda parcialmente afecta a tales actividades.

El TEAC reconoce que la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas permite **la afectación parcial de elementos patrimoniales divisibles, siempre que la parte afectada sea susceptible de un aprovechamiento separado e independiente del resto, lo que puede acontecer en el supuesto de una vivienda que, parcialmente, se utiliza para el ejercicio de una actividad económica.**

A efectos de determinar la parte del inmueble que se utiliza en el desarrollo de la actividad económica, el TEAC admite la posibilidad de emplear un método objetivo poniendo en relación los metros cuadrados destinados a la actividad económica con los metros cuadrados totales de la vivienda.

Partiendo de este dato, es fácil hallar la porción de los gastos derivados de la titularidad de la vivienda que corresponden a la parte destinada a la actividad económica, pues todos **los gastos de esta categoría** (amortizaciones, IBI, comunidad de propietarios...) son imputables en igual medida a los dos partes de la vivienda (el mismo coste de titularidad tiene el metro cuadrado dedicado a fines particulares que el dedicado a la actividad económica).

Por lo que respecta a **los gastos derivados de suministros**, el TEAC no admite este mismo método de forma que la sola proporción en función de los metros cuadrados de la vivienda afectos a la actividad no serviría. **De forma alternativa, sugiere el TEAC, podría, en su caso, servir un criterio combinado de metros cuadrados con los días laborables de la actividad y las horas en que se ejerce dicha actividad en el inmueble.**

**La consideración como una dilación no imputable a la Administración del retraso en la aportación de una documentación solicitada no es automática sino que exige que suponga la imposibilidad de continuar el desarrollo del procedimiento de inspección**

La cuestión que resuelve **el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de septiembre de 2015 (recurso de casación 3973/2013)** es la de determinar si el hecho de que el obligado tributario aporte con retraso una documentación solicitada por los órganos de inspección conlleva automáticamente que se haya producido un supuesto de dilación no imputable a la Administración que impide la continuación del plazo máximo de un año de duración del procedimiento inspector.

El Tribunal Supremo recuerda que la noción de “dilación” incluye tanto las demoras expresamente solicitadas por el obligado tributario y acordadas por la Inspección como aquellas pérdidas materiales de tiempo provocadas por su tardanza en aportar los datos y los elementos de juicio imprescindibles para la tarea inspectora. **De resultados de lo anterior la “dilación” es una idea objetiva, desvinculada de todo juicio o reproche sobre la conducta del inspeccionado.** Así, pues, cabe hablar de “dilación” tanto cuando se pide una prórroga para el cumplimiento de un trámite y es concedida, como cuando, simple y llanamente, se posterga el cumplimiento del trámite. Ambas situaciones precisan de un plazo previo expresa o tácitamente fijado.

La determinación de la existencia de una dilación exige que, **además del elemento meramente objetivo del transcurso del tiempo, se produzca un elemento teleológico. Es necesario que la tardanza en la aportación de documentos impida a la Inspección el continuar con el desarrollo de su actividad comprobadora. Si la actividad de los actuarios ha podido continuar llevándose a cabo no podrá considerarse que ha existido una dilación no imputable a los órganos de la Administración.**

**En el mismo sentido se pueden citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2011 (recurso de casación 485/07 y 5990/07) y de 28 de enero de 2011 (recurso de casación 761/2003).**

Una persona que se dedica a la consultoría va a trasladarse a vivir a Andorra y va a ser residente en Andorra desde el 1 de enero de 2016. Los servicios de consultoría van a prestarse con ocasión de diversos proyectos que van a desarrollarse materialmente en el territorio español. Una sociedad residente en España va a satisfacer los honorarios profesionales derivados de estos servicios de consultoría.

Desde el punto de vista del Impuesto sobre la Renta de no Residentes español, quedan sujetas a tributación por este gravamen las rentas obtenidas por personas físicas o jurídicas no residentes que obtengan rentas de fuente española, de acuerdo con el artículo 12.1 del Real Decreto legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

En el artículo 13 del Real Decreto legislativo 5/2004 se enumeran las rentas que son consideradas como rentas de fuente española.

En este mismo artículo 13 se enumeran una serie de criterios a través de los cuales se va a considerar que las rentas de actividades económicas efectuadas sin mediación de establecimiento permanente se han obtenido en territorio español. Así, por lo que respecta a las prestaciones de servicios efectuadas sin establecimiento permanente en territorio español, la norma considera que son rendimientos de fuente española los derivados de prestaciones de servicios utilizados en territorio español, en particular los referidos a la realización de estudios, proyectos, asistencia técnica o apoyo a la gestión. Se entenderán utilizadas en territorio español aquellas prestaciones de servicios que sirvan a actividades económicas realizadas en territorio español o se refieran a bienes situados en el territorio español (art. 13.1.b)2º Real Decreto legislativo 5/2004).

De lo anterior se deduce que los Servicios de consultoría prestados por la persona residente en Andorra son prestaciones de servicios utilizadas en territorio español puesto que resultan de utilidad para una sociedad residente en España por lo que los rendimientos derivados de las mismas son rentas de fuente española y quedan sujetas a tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

El tipo de gravamen sobre estos rendimientos percibidos por la Sra. Vanessa Lozano será del 24 por ciento sobre el importe bruto de los rendimientos facturados menos gastos de personal, de aprovisionamientos de materiales y de suministros (artículos 24.2 y 25.1.a) Real Decreto legislativo 5/2004).

La Sociedad española queda obligada a practicar retención sobre el importe bruto de los rendimientos satisfechos al tipo del 24 por ciento y a efectuar el ingreso de la misma a través del modelo 216 (artículo 31.1.a y 3) Real Decreto legislativo 5/2004). La persona que realiza las actividades profesionales no queda obligada a presentar autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (artículo 28.3 Real Decreto legislativo 5/2004).

En el mismo sentido se puede ver Consulta vinculante V0965-09, de 5 de mayo de 2009.

La forma de tributación en España por sus rendimientos profesionales de la persona residente en Andorra quedará sustancialmente modificada una vez entre en vigor el Convenio de doble imposición entre España y Andorra (que todavía no ha sido publicado en el BOE).

Una vez entre en vigor el Convenio las rentas que perciba el profesional se califican como beneficios empresariales y no quedarán sujetas a tributación en España si no dispone de un establecimiento permanente en España. Puesto que es improbable que el profesional llegue a disponer de un establecimiento permanente en España, los beneficios empresariales no quedarán sujetos a tributación en España y únicamente tributarán en Andorra.

### BEPS y operaciones entre entidades vinculadas

A mediados del mes de octubre de 2015 se han publicado los Informes correspondientes a las 15 acciones del Proyecto BEPS por parte de la OCDE. Como es conocido, el Proyecto BEPS tiene como objetivo cerrar las lagunas existentes en las normas de fiscalidad internacional que permiten a las sociedades multinacionales trasladar beneficios, de manera legal aunque artificiosa, a jurisdicciones de baja o nula tributación. Como resultado de estas prácticas se produce una doble exención o una imposición inferior a la ordinaria. **El objetivo del Proyecto BEPS no es otro que el de proponer fórmulas que reduzcan la posibilidad de erosión de bases imponibles y traslado de beneficios (*Base erosion and profits shifting*).**

Esta reacción frente a las conductas desarrolladas por los grupos internacionales de sociedades se materializa en diversas acciones o cuestiones objeto de análisis con propuestas concretas de nuevas normas de Derecho interno o internacional. Ha de destacarse que el estudio de las cuestiones que afectan a la tributación de las operaciones entre entidades vinculadas constituye una de las partes fundamentales del Proyecto BEPS teniendo en cuenta el número de acciones vinculadas con el *transfer pricing*. Este interés se ha reflejado en la modificación del contenido de las “Directrices sobre Precios de Transferencia”.

Las acciones 8, 9 y 10 se agrupan en el concepto de “Asegurar que los precios de transferencia estén alineados con la creación de valor”. En la acción 8 se contempla el tratamiento de los Intangibles, el régimen aplicable a los Riesgos y el Capital en la acción 9 mientras que la acción 10 se refiere a otras transacciones de alto riesgo. Finalmente, la acción 13 se centra en “Reexaminar la documentación sobre precios de transferencia”.

**Ha de destacarse que los principios básicos consolidados sobre cómo ha de abordar la fiscalidad el tratamiento de las operaciones económicas entre entidades vinculadas no se ha modificado. De esta forma, se mantiene como piedra angular de las normas sobre determinación de los precios de transferencia el principio de plena competencia.** Este principio exige que el precio fijado para aquellas operaciones realizadas entre empresas asociadas o vinculadas sea el mismo que si se tratase de operaciones entre empresas independientes en condiciones y circunstancias económicas comparables. **También ha de tenerse presente la trascendencia del**



**principio del fondo sobre la forma como instrumento esencial de análisis de las relaciones establecidas en el seno de un grupo internacional.** Los términos contractuales pactados habrán de ser analizados a la luz de la conducta real y efectiva de cada una de las partes en las transacciones. La efectividad de este planteamiento conlleva la correcta aplicación de los métodos de valoración de los precios de transferencia para evitar la asignación de beneficios en emplazamientos que no contribuyen a la generación de los beneficios. **El eje de la correcta valoración de las operaciones efectuadas consistirá en asegurar la atribución de beneficios a las empresas que llevan a cabo las actividades empresariales correspondientes.**

Esta voluntad de cuantificar los beneficios generados por la actividad económica conforme a la participación efectiva en la creación de valor **va a quedar reflejada en varios parámetros de la estructura empresarial.**

Uno de tales parámetros es el riesgo de forma que los ingresos generados y declarados deben ser correlativos **al riesgo asumido.** Como consecuencia de ello, las rentas derivadas de las operaciones habrán de atribuirse a la parte que ejerza efectivamente un control específico y significativo sobre los riesgos y que disponga de capacidad financiera suficiente para asumir los riesgos inherentes a la actividad desarrollada. La asunción de riesgos reales como elemento habilitante para la recepción de rentas se manifiesta de forma particularmente intensa en los casos en los que una entidad dentro del grupo dispone de elevado capital pero realiza una escasa actividad entre la que no se incluye el análisis de riesgo inherente al acreedor. No será posible considerar a dicha entidad prestataria como titular de la renta por intereses por aplicación del principio de libre competencia.

Otro de los aspectos en los que el criterio material se impone sobre el criterio formal es el de **los intangibles.** Se afirma que el derecho a percibir total o parcialmente beneficios derivados de la explotación de intangibles no se ha de imputar necesariamente al titular jurídico de los mismos. Son las entidades del grupo que desarrollen funciones relevantes, aporten gran parte de los activos y controlen los riesgos económicamente relevantes quienes tendrán derecho a una remuneración proporcional al valor de sus contribuciones.

Finalmente, el Proyecto BEPS presta atención a las normas relativas a **la documentación sobre precios de transferencia** con el objetivo de aumentar la transparencia en beneficio de la administración tributaria pero evitando incrementar en exceso los costes de cumplimiento para las empresas. La conclusión a la que se ha llegado ha sido la de establecer tres niveles de información en relación con la documentación sobre precios de transferencia.

En un primer nivel se encuentra la obligación de facilitar el “archivo maestro” (*master file*) en el que las empresas multinacionales incluyen información completa y

exhaustiva acerca de sus actividades económicas a escala mundial al que tendrán acceso todas las administraciones tributarias con las que las entidades del grupo se relacionen.

En un segundo nivel se halla la obligación de elaborar el “archivo local” (*local file*) específico para cada país. Este documento contiene información más detallada sobre las operaciones realizadas y el análisis de los precios practicados.

En un tercer nivel que constituye, además, una novedad se introduce **el informe de las actividades país por país en el que las grandes empresas multinacionales cuya facturación supere los 750 millones de euros al año incluyen para cada país en el que desarrollan su actividad indicando el nivel de ingresos, beneficios antes de impuestos, cuantía del impuesto sobre sociedades satisfecho y devengado con carácter anual en cada una de las jurisdicciones en las que se desarrolla la actividad.**

Ha de destacarse que el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades adopta esta misma estructura de niveles de información en sus artículos 14 a 16.



Dr. José María Tovillas Morán

Profesor Titular de Derecho

Financiero y Tributario de la Universidad de Barcelona

[jmtovillas@ub.edu](mailto:jmtovillas@ub.edu)

Los números anteriores de FISCALMANÍA pueden consultarse en [www.fiscalmania.es](http://www.fiscalmania.es)